



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Primero (01) Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00017-00-C

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT: 860.034.313-7

DEMANDADO: LEONARDO JUNIOR ESCORCIA GAMBOA C.C. No. 1.143.242.634

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo instaurado por **BANCO DAVIVIENDA**, identificado con NIT: 860.034.313-7, contra el señor **LEONARDO JUNIOR ESCORCIA GAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía número C.C. No. 1.143.242.634, informándole que se presentó escrito de subsanación de la presente demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022, pero el despacho observa que al presente proceso debe aplicársele control de legalidad, en aras de subsanar los defectos procesales en los que incurrió involuntariamente el despacho.



LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, JUNIO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que por error involuntario del despacho mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022, decidió inadmitir la presente demanda por no indicar desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria, por no existir claridad entre los hechos y pretensiones y por no haber allegado las evidencias correspondientes que la dirección electrónica aportada corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Ahora bien, revisado nuevamente el expediente digitalizado, se observa que el presente proceso debe ser objeto de aplicación de control de legalidad establecido en el artículo 42 numeral 12 en concordancia con el artículo 132 del G.G.P, que al respecto establece;

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) que para el año 2022, corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000).

De acuerdo a lo anterior, se revisó la cuantía del presente proceso y se advierte que la misma asciende a la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$40.775.826,42), se hace necesario dar aplicabilidad al control de legalidad precitado, en aras de subsanar las irregularidades sustanciales que podrían nulificar el proceso por la carencia de competencia que posee esta corporación para tramitar la demanda en cuestión, en razón de la cuantía del proceso.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: i05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1º- **Ejercer control de legalidad** al interior del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para corregir el auto de fecha 30 de marzo de 2022, en el que se inadmite la demanda por no indicar desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria, por no existir claridad entre los hechos y pretensiones y por no haber allegado las evidencias correspondientes que la dirección electrónica aportada corresponde al utilizado por la persona a notificar. El auto en cuestión, quedará de la siguiente manera;

1. **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO DAVIVIENDA, identificado con NIT: 860.034.313-7, contra el señor LEONARDO JUNIOR ESCORCIA GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía número C.C. No. 1.143.242.634.

2. **REMITIR** el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de BARRANQUILLA, para su trámite y conocimiento.

3. **ANÓTESE** su remisión, en el libro radicado correspondiente.

4. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 02 de Junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 84
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO